



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 24 de febrero de 2022

Proceso	Acción De Tutela
Accionante	Paula Andrea Escobar Sánchez con personería para actuar en representación de Luz Dary Pasiminio Castro
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	05001-31-05-010-2022-00067-00
Pretensión	Derecho de petición
Decisión	Tutela derecho.

La señora **Luz Dary Pasiminio Castro**, identificada con C.C. 31.192.504, representada por la abogada **Paula Andrea Escobar Sánchez** portador de la T.P. 108.843, quien cuenta con poder de para actuar como apoderado en esta acción de tutela, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, promueve acción de tutela en búsqueda de la protección de las garantías superiores, presuntamente vulneradas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Esto, a partir de los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante que la accionante radicó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 buscando se efectúe la corrección de la historia laboral por los periodos de septiembre del 2002, agosto del 2003, diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005, enero a diciembre de 2006 y enero a diciembre de 2007 con el empleador CASALIMPIA y ante la no contestación a esta petición considera vulnerado el derecho fundamental que invoca.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, solicita el amparo del derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada dar respuesta clara y expedita a la solicitud realizada por medio de derecho de petición.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reparto efectuado el 16 de febrero de 2022, le correspondió a este Despacho la presente acción constitucional. Al encontrar reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para asumir el conocimiento, a través de auto proferido el mismo día, se admitió la solicitud de amparo.

Seguidamente notificó a la accionada, concediéndosele el término de (2) días hábiles para ejercer su derecho de contradicción y réplica.

CONTESTACION

En el ejercicio de su derecho a la defensa, **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, indica que, la Dirección de Historia Laboral por medio de oficio de fecha 22 de febrero de 2022, se le indica al accionante que validadas las bases de datos de Colpensiones no se encontraron registros de pagos, con el empleador CASA LIMPIA a nombre del afectado para los periodos reclamados en la solicitud de corrección de historia laboral, y no se encuentra dicha información.

Que, por esto, los mismos periodos pedidos no se reflejan y no hacen parte del reporte de su historia laboral e informan que existe por parte del empleador el deber legal de reportar la novedad, existe correlativamente la obligación de la administradora de pensiones de registrar e incluir tales novedades fielmente en las historias laborales de los afiliados, por lo cual no se pueden incluir novedades, si dichas novedades no fueron reportadas por el empleador.

Que, por esto, Colpensiones no tiene trámite pendiente a nombre de la afectada y que, por ello, no se está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Manifiestan que la Corte estableció una serie de requisitos o parámetros para que la respuesta dada por la entidad o particular competente satisfaga al derecho fundamental de petición, los cuales se han planteado entre otras cosas que las respuestas a las peticiones son suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos manifestados, el conflicto jurídico se centra en determinar, si con ocasión a la omisión por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en resolver de fondo la solicitud impetrada el 18 de noviembre de 2021, por la señora **Luz Dary Pasiminio Castro**, vulneró el derecho constitucional de petición.

CONSIDERACIONES

Para resolver la situación planteada, es necesario indicar que esta acción constitucional es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o violados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, como es cuando están encargados de prestar un servicio público, y cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor; ya por conductas activas u omisivas, con las que se vulnera o pone en peligro derechos fundamentales, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial; o que existiendo éste no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; caso en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental. Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se

tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el **derecho fundamental de petición** lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea **positiva o negativa**, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe *notificar la respuesta al interesado*¹.

Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, **emerge un mandato explícito de notificación**, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional, ha hecho referencia al caso en el cual han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, indicando:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo.

¹ Sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...².

En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; por desaparecer el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Norma Superior, referido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA FORMAL

Legitimación en la Causa por activa

El artículo 86 de la Constitución, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han reiterado que todas las personas cuyos derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular están habilitadas para solicitar el amparo constitucional.

De este modo, conforme al desarrollo jurisprudencial que ha hecho la Corte Constitucional, las personas podrán acudir a la acción de tutela (i) en forma directa o (ii) por medio de un representante legal (los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) de un apoderado judicial, (iv) de un agente oficioso o (v) del Ministerio Público.

En el asunto que se analiza, se halla acreditada la figura de la legitimación en la causa por activa, por cuanto quien suscribe la acción de tutela, es apoderada debidamente constituida y con poder para representar a la persona que presuntamente se está viendo afectada con la ausencia de respuesta por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Legitimación en la Causa por Pasiva

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública.

De manera que, en el caso de autos la accionada efectivamente, es la entidad (i) ante la cual se presentó la petición de información, (ii) competente para resolver sobre los procedimientos administrativos del interés de la accionante y (iii) a la que se les endilga la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Inmediatez

La Corte Constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. No obstante, la Corte también ha sido consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre el particular es preciso señalar que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término prudente y razonable.

Subsidiariedad

Por último, es preciso señalar que la utilización de la acción de tutela, como mecanismo orientado a la defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una

² Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

autoridad pública o un particular, es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y, por tanto, no exista un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

En este punto debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no prevé un medio de defensa idóneo y eficaz, distinto a la acción de tutela, para la protección del derecho de petición. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se **comunicó dentro de los términos señalados por la ley**, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. Por lo tanto, esta agencia judicial advierte que el caso cumple también con el requisito de subsidiariedad.

Las anteriores consideraciones llevan a este despacho a concluir que la acción de tutela interpuesta por la señora **Luz Dary Pasiminio Castro**, es procedente.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta documentación allegada a este Despacho se puede concluir que la señora Luz Dary Pasiminio Castro presentó un derecho de petición el 18 de noviembre de 2021, tendiente a obtener corrección de la historia laboral con unos periodos aducidos y que no figuraban en dicho reporte. En tal línea, afirma el petente que la convocada a la acción constitucional se ha negado a responder la solicitud.

Por su parte el accionado, esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, indican que el 22 de febrero de este año emitieron respuesta, la cual fue arriada con el informe que rindieron, en la que le señalan a la actora que : validadas las bases de datos de Colpensiones no se encontraron registros de pagos, con el empleador CASA LIMPIA a su nombre para los periodos reclamados en la solicitud de corrección de historia laboral, no se encuentra dicha información. Motivo por el cual los mismos no se reflejan y no hacen parte del reporte de su historia laboral.

Dicho comunicado se dirige a la doctora Paula Andrea Escobar Sánchez, Apoderada de la afectada Luz Dary Pasiminio Castro, ubicada en la Carrera 43 A No 1 A SUR 25 en el Edificio Colmena en la ciudad de Medellín – Antioquia, pero no reposa en la respuesta de Colpensiones constancia que la misma haya sido remitida por correo certificado o mensajes de datos dicho comunicado a la accionante o afectada. **Y de esta situación el Despacho se percata al comunicarse a la oficina de la abogada Paula Andrea Escobar Sánchez al teléfono 514 11 87 y en comunicación con la asistente Nora Elena Gómez Sánchez indican no haber recibido respuesta alguna por parte de Colpensiones.**

Si bien, se advierte que la respuesta guarda directa relación con lo solicitado en el derecho de petición y es clara y de fondo, con esta situación se configura una vulneración y afectación directa al núcleo esencial del derecho Fundamental de Petición, el cual a juicio de la Corte Constitucional en sentencias como la C-951/14 se circunscribe a la formulación de la petición; la pronta resolución, respuesta de fondo y la **notificación al peticionario de la decisión**, veamos:

“...*(i) Formulación de la petición: el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

*(iv) Notificación de la decisión: **El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.** La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado...”*

De suerte que, en el caso que nos ocupa se evidencia una vulneración del derecho de petición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cuanto ésta última, pese a dar respuesta a la petición, clara, congruente y de fondo con lo solicitado, no fue comunicada a las peticionarias, por lo que se tutelara el derecho de petición, en el sentido de ordenar a la entidad accionada, ponga en conocimiento de la petente la respuesta emitida frente a la solicitud elevada el 18 de noviembre de 2021.

Cabe recordar que, si bien, no necesariamente, la respuesta a una petición tiene por finalidad acceder a lo solicitado, pues solo se exige que su contenido guarde directa relación con los puntos expuestos por el petente, a fin de materializar los criterios de congruencia, precisión y claridad, entre la información requerida y la puesta en conocimiento; constituye requisito *sine qua non* para la efectividad de la contestación, la real notificación de lo decidido.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición, a favor de la señora **LUZ DARY PASIMINIO CASTRO**, identificada con C.C. 31192504 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Segundo. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, ponga en conocimiento de la señora **LUZ DARY PASIMINIO CASTRO**, identificada con C.C. 31192504, la respuesta emitida frente a la petición elevada el 18 de noviembre de 2021.

Tercero. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma y términos indicados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. En caso no de ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ÁLZATE MONTOYA
JUEZ (E)